



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0318/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Joaquín Feliz Peña contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Joaquín Feliz Peña, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta en fecha 08 de mayo de 2021, por el señor LUIS JOAQUIN FELIZ PEÑA contra la POLICÍA NACIONAL, DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y DIRECCION GENERAL DE MIGRACIÓN (DMG), por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, fue notificada a la parte recurrente en manos de su abogada apoderada, Ramona Elena Rodríguez, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 66/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Luis Joaquín Félix Peña, interpuso el presente recurso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a fin de que sea revocada en todas sus partes.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, Procuraduría General Administrativa, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y Dirección Nacional de Migración, a requerimiento del señor Luis Joaquín Félix Peña, mediante el Acto núm. 134/2022, instrumentado por la ministerial Miniuska E. Mateo de León, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se basa en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) 11. *En ese sentido, esta Corte ha verificado que el accionante no hace alusión alguna a la transgresión de un derecho fundamental, mas bien se limita a copiar de manera íntegra los textos relativos a las garantías de los derechos fundamentales, es en tal virtud que esta Sala en virtud del papel activo<sup>1</sup>, la oficiosidad que impera en el proceso como principio de rector y, dada las omisiones que contienen la referida instancia en cuanto a una motivación mínima extrae únicamente el libre desarrollo de la personalidad por ser el derecho que tiene mayor afinidad con los alegatos de que le urge regularizar su situación y que se dedica al comercio.*

b) 14. *En la especie, el señor LUIS JOAQUÍN FELIZ PEÑA persigue el levantamiento de ficha por deportación sustentándose en que la POLICÍA NACIONAL, DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y DIRECCION GENERAL DE MIGRACIÓN (DMG), violentan su derecho al libre desarrollo de la personalidad, y en base a lo anteriormente descrito, este tribunal tiene a bien advertir que, la información que reposa en los datos de la institución accionada, Policía Nacional, no vulnera los derechos fundamentales reclamados*

<sup>1</sup>El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia” (artículo 85 de la Ley núm. 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por amparista, debido a que, la misma es parte de un registro de datos internos al que solo la Dirección general de Migración (DGM) tiene acceso, ya que, se trata de un proceso de deportación en fecha 26/04/2000, que se llevó a su persona, por lo que el caso no refleja limitación alguna que implique la emisión de una sentencia que conceda ganancia de causa pues como se verifica en las constancias de Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el accionante no tiene antecedentes penales que pesen en su contra; la constancia de la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional en cambio es un dato de tipo Estadístico (sic) consecuencia de los instrumentos que posee el Estado para el control de la Política Criminal, motivo por el cual se rechaza el amparo, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

En apoyo a sus pretensiones, el señor Luis Joaquín Feliz Peña expone contra la sentencia recurrida los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) *A) FALTA DE MOTIVOS EN LA DECISION;*

*ATENDIDO: como se puede observar en la página 6 literal 11, el tribunal a-cuo (sic) no incluyó suficientes razonamientos ni consideraciones concretas en el presente caso, por el contrario se limita a establecer que no hicimos ninguna alusión a la transgresión del derecho fundamental violentado contradiciéndose entre sí, ya que en el literal 14 de la referida sentencia señala “que se persigue el levantamiento de ficha por deportación sustentándose en que POLICÍA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NACIONAL, DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y DIRECCION GENERAL DE MIGRACIÓN (DMG), violentan su derecho al libre desarrollo de la personalidad, asumiendo en ese párrafo que si planteamos la transgresión de la que es objeto el agraviado de parte de los agraviantes.(sic)*

b) *ATENDIDO: En ese mismo orden, las referidas violaciones de la decisión la podemos verificar en el ordinal 14 de página 7 de la sentencia objeto de la presente solicitud, la cual justifican que rechazan la solicitud de retiro de ficha, según expresa el tribunal A-cuo (sic) debido a que el registro es parte de un registro de Datos por un proceso de deportación en contra de una persona en fecha 26/04/2000, por estas razones reiteramos que rechazan la solicitud de levantamiento de ficha.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente Acción de revisión constitucional incoada por el señor LUIS JOAQUÍN FELIZ PEÑA porque el mismo se ajusta a las disposiciones legales de la Normativa Jurídica Dominicana; SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea anulada la sentencia marcada con el No. 030-02-2021-SSEN-00411, de fecha veintidós (22) días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que por vía de consecuencia Ordenar a los funcionarios que dirigen a la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ESTUPEFACIENTES (DNCD) y DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, ordenar el levantamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la ficha de los archivos y por ende el levantamiento de las huellas del señor LUIS JOAQUÍN FELIZ PEÑA de los archivos de la policía y demás instituciones ya mencionadas; TERCERO: Ordenar a la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ESTUPEFACIENTES (DNCD) y DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, al pago de un astreinte de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00) en favor del señor LUIS JOAQUÍN FELIZ PEÑA, por cada día que deje de dar cumplimiento a la ordenanza anterior. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte co-recurrida, Dirección General de Migración, depositó el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), su escrito de defensa en relación con el presente recurso, exponiendo, entre otros, los argumentos que se transcriben textualmente a continuación:

*a) A que el recurrente, en sus consideraciones, alega haber sido objeto de violación de su derecho fundamental consagrado en la constitución de la república (sic), al verse sujeto a un registro que posee producto de su deportación de los Estado Unido (sic) de Norteamérica, de fecha 7 de marzo de 2007. En ese sentido, el registro del señor LUIS JOAQUÍN FELIZ PEÑA fue puesto en virtud de los que establece el art. 127, en su numeral tercero, que dice: Todo dominicano que haya sido repatriado por las causales anteriormente mencionadas, le será llenado un registro biométrico de control.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Producto de lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Migración concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa, interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), a través de sus abogados representantes, en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor LUIS JOAQUÍN FELIZ PEÑA, contra la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00411, de fecha 22-9-2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR las conclusiones del presente Recurso de Revisión constitucional, interpuesto por el señor LUIS JOAQUÍN FELIZ PEÑA contra la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00411, de fecha 22-9-2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual rechaza el Recurso de Amparo interpuesto por LUIS JOAQUÍN FELIZ PEÑA, contra la Dirección General de Migración (DGM), toda vez que el mismo vino deportado de los Estados Unidos de Norteamérica y se registró en los archivo tal y como establece el Reglamento 631-11 de aplicación a la ley 285-04 sobre migración. TERCERO: Confirma en todas sus parte (sic) la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00411, de fecha 22-9-2021, Emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual el hoy recúrrete (sic) en Revisión Constitucional, señor LUIS JOAQUÍN FELIZ PEÑA, el cual busca que se elimine un registro de control de deportación de los Estados Unidos de Norteamérica, registrado en la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Migración. CUARTO: Que se declare el proceso libre de costas, en razón de que se trata de materia administrativa.*

La parte co-recurrida, Policía Nacional, depositó el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) su escrito de defensa con relación al presente recurso, exponiendo, entre otros argumentos, lo siguiente:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el señor LUIS JOAQUEN FELIZ PEÑA, que el mismo deposita no ha demostrado algún derecho fundamental algunos. (sic)*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente

*PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto ala forma nuestro escrito de defensa por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea RECHAZADO en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de habeas data en fecha 08/05/2021, por la parte recurrente por mediación de sus abogados constituidos, en contra de la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-0041, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo ante expuesto. TERCERO: Que en caso que nos no (sic) sea acogido el petitorio señalado con anterioridad que sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-0041, de fecha 08 días del mes de mayo del año 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

En el escrito depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

*a) ATENDIDO: A que el recurrente pretende el levantamiento de ficha alegando la violación el derecho (sic) al libre desarrollo de la personalidad, mas, sin embargo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional refiere que el señor LUIS JOAQUÍN FELIZ PEÑA no tiene antecedente penal en su contra, vista así la cosa no es cierto que el tribunal a-quo haya incurrido en los en los (sic) vicios denunciados, razón por la que estos alegatos deben ser rechazado en todas sus partes por ser improcedente.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de Revisión interpuesto por el recurrente por el señor LUIS JOAQUÍN FELIZ PEÑA contra la sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00411 de fecha 22 de septiembre del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 66/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Daria Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso a la parte recurrente.
3. Acto núm. 134/2022, instrumentado por la ministerial Miniúska E. Mateo de León, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
4. Comunicación dirigida por el director jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas al señor Luis Joaquín Félix Peña el diez (10) enero de dos mil veinte (2020)
5. Certificación expedida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Certificación expedida por la Fiscalía del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
7. Certificación expedida por el Departamento Archivo Central de Investigación, Policía Nacional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
8. Certificación expedida por la Secretaría General del despacho de la Jurisdicción Penal Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
9. Certificación expedida por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020).
10. Instancia dirigida al Tribunal Superior Administrativo depositada el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Joaquín Félix Peña contra la Policía Nacional, Dirección Nacional de Control de Estupefacientes y Dirección Nacional de Migración.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en el registro de control relativo al señor Luis Joaquín Félix Peña con motivo de su deportación desde los Estados Unidos, el veinticinco (25) de abril del año dos mil (2000).

Expediente núm. TC-05-2022-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Joaquín Félix Peña, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A fin de levantar dicho registro, el señor Luis Joaquín Feliz Peña interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Estupefacientes (sic) y la Dirección Nacional de Migración, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al respecto, fue emitida la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se admitió, en cuanto a la forma, y se rechazó, en cuanto al fondo, la indicada acción de amparo. No conforme con esta decisión, el señor Luis Joaquín Féliz Peña interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,<sup>2</sup> es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, fue notificada a la parte recurrente en manos de su abogada apoderada, Ramona Elena Rodríguez el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 66/2022;<sup>3</sup> por lo que el presente recurso interpuesto el tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), al quinto día hábil, ha sido depositado dentro del indicado plazo legal.

d. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la calidad requerida para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>4</sup> según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Luis Joaquín Félix Peña, ostenta la calidad procesal idónea, pues figura como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

e. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese

<sup>2</sup>Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>3</sup>Instrumentado por el ministerial Ramón Daría Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>4</sup>Dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso interpuesto por el señor Luis Joaquín Feliz Peña cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a la falta de motivación de la misma.

g. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la delimitación en torno al derecho a la autodeterminación informativa, cuando se trata de registro del control llevado por los organismos de seguridad del Estado.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se admitió en cuanto a la forma y se rechazó en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Joaquín Félix Peña contra la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Estupefacientes (sic) y la Dirección Nacional de Migración.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Contra la indicada decisión, el señor Luis Joaquín Feliz Peña plantea que carece de la suficiente motivación, alegando, en resumen, que el tribunal *a-quo*:

*...no incluyó suficientes razonamientos ni consideraciones concretas en el presente caso, por el contrario se limita a establecer que no hicimos ninguna alusión a la transgresión del derecho fundamental violentado contradiciéndose entre sí, ya que en el literal 14 de la referida sentencia señala que se persigue el levantamiento de ficha por deportación sustentándose en que POLICÍA NACIONAL, DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y DIRECCION GENERAL DE MIGRACIÓN (DMG), violentan su derecho al libre desarrollo de la personalidad, asumiendo en ese párrafo que si planteamos la transgresión de la que es objeto el agraviado de parte de los agraviantes(sic).*

c. Adicionalmente, señala la errónea interpretación y aplicación del derecho sobre la base de que:

*... en el ordinal 14 de página 7 de la sentencia objeto de la presente solicitud, la cual justifican que rechazan la solicitud de retiro de ficha, según expresa el tribunal A-cuo (sic) debido a que el registro es parte de un registro de Datos por un proceso de deportación en contra de una persona en fecha 26/04/2000, por estas razones reiteramos que rechazan la solicitud de levantamiento de ficha.*

d. En contraposición, la Dirección General de Migración, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa coinciden en plantear el rechazo del presente recurso por mal fundado, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Precisado lo anterior, procede continuar con el examen de la sentencia recurrida y lo primero que advierte este tribunal es que, en función de la cuestión sometida, relativa a un levantamiento de ficha por deportación, el tribunal *a-quo* debió recalificar el amparo ordinario inicialmente sometido en una acción de hábeas data. Ciertamente, la pretensión del accionante, hoy recurrente, procura la rectificación y/o levantamiento de una información sobre su persona en un registro público, cuyo asentamiento, según sus alegatos, le ha impedido reinsertarse en el ámbito laboral; todo lo cual se vincula al derecho a la autodeterminación informativa, en la medida que persigue la protección del derecho a la intimidad, honor y la propia imagen.

f. La Constitución dominicana contempla en su artículo 70, como mecanismo de tutela judicial del derecho a la autodeterminación informativa, la acción de hábeas data, expresando lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

g. Sobre dicha acción, en la Sentencia TC/0204/13,<sup>5</sup> este tribunal constitucional, ha expresado que:

*Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la*

<sup>5</sup>Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013). Criterio reiterado en las Sentencias TC/0402/15 y TC0420/16, dictadas el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) y trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2022-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Joaquín Félix Peña, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

h. En ese mismo tenor, conviene destacar lo expresado en la Sentencia TC/0521/15,<sup>6</sup> en los siguientes términos:

*k. Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al hábeas data encontramos que además del derecho de las personas a conocer o tener acceso a la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, también les asiste el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, por tratarse de datos sensibles, falsos, inexactos, tendenciosos o discriminatorios.*

i. Por consiguiente, una vez advertida esa inobservancia sustancial en cuanto a la verdadera fisonomía de la acción sometida, procede acoger el presente recurso de revisión, sin necesidad de continuar con el análisis los demás medios planteados, revocando la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>6</sup> Dictada el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2022-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Joaquín Feliz Peña, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En ese orden de ideas, por efecto de la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,<sup>7</sup> este tribunal procederá a decidir la acción de que se trata.

k. Mediante instancia dirigida al Tribunal Superior Administrativo, depositada el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Luis Joaquín Félix Peña interpone una acción de amparo contra la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Estupefacientes (sic) y Dirección Nacional de Migración, a fin de obtener el levantamiento de una ficha o registro por motivo de deportación en los archivos correspondientes.

l. Si bien en el encabezado de la instancia introductoria de la acción se hace referencia a un amparo ordinario, en el contenido de la misma se invoca la disposición contenida en el artículo 70 de la Constitución, relativa a la acción de hábeas data, la cual es el mecanismo de tutela compatible con la pretensión del accionante, conforme ha sido desarrollado en los fundamentos que anteceden. En tal virtud, este tribunal haciendo uso del principio de oficiosidad procederá a recalificar la acción de amparo sometida en una acción de hábeas data, lo cual se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

m. En apoyo a sus pretensiones, el accionante sostiene que el veintisiete (27) de abril del año dos mil (2000) ... *llego de los Estados Unidos, que una vez llega al país fue fichado por la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas y Estupefacientes, pese a que el mismo no tenía ningún proceso penal pendiente, ni haber cometido ningún delito.* Ese sentido

<sup>7</sup> Dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considera dicha actuación como arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales, lo cual le ha impedido conseguir empleo, tanto en el sector público como privado, y ha afectado el desenvolvimiento normal de su vida.

n. En contraposición, tanto la parte accionada (conformada por la Dirección General de Migración, Policía Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas) como la Procuraduría General Administrativa han concluido solicitando el rechazo de la acción, bajo el argumento de que la actuación ha sido conforme a lo que establece la Ley General de Migración y su Reglamento, y que el registro cuyo levantamiento se persigue permanece en archivo muerto.

o. Precisado lo anterior, resulta un hecho no controvertido por las partes la existencia un registro control por deportación correspondiente al señor Luis Joaquín Feliz Peña, desde los Estados Unidos el veinticinco (25) de abril del dos mil (2000), por motivo de posesión de drogas. En este punto, conviene destacar el precedente contenido en la Sentencia TC0615/16, dictada con motivo de un recurso de revisión de una acción de hábeas data cuyo objeto perseguía el levantamiento de una ficha policial activa por motivo de deportación, en el cual este tribunal constitucional tuvo la oportunidad de expresar lo siguiente:

*j)De lo anterior se desprende que la Policía Nacional y (la Secretaría de Estado) hoy Ministerio de Interior y Policía, tanto a lo relativo a los casos anteriores, como en el presente, solo pueden mantener dicha ficha en un registro destinado al control e inteligencia policial cuyo acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo previsto en el indicado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que establece las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07, el cual textualmente señala:*

*No será de acceso al público y solo podrán ser utilizadas para los casos en que la persona sea sometida a investigación penal o proceso judicial, las siguientes fichas:*

*a) Registro de Control e Inteligencia Policial y/o de la DNCD.*

*b) Temporales de Investigación delictiva.*

*b) Aquellas impuestas por delitos no culposos o involuntarios. Párrafo I: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.*

*k) De ello se desprende, que mantener una ficha o registro policial en contra del señor Luis Alberto Pimentel Gautier, a la que puedan acceder personas que no sean las indicadas en el artículo 46 de la citada resolución, así como brindar información por teléfono sobre el estatus legal de dicho ciudadano, constituye una violación a su derecho a la intimidad y a su honor personal, consagrados en el artículo 44 de nuestra Carta Magna.*

p. En atención al criterio precedentemente transcrito, procede continuar con el análisis de la documentación probatoria que conforma el expediente a fin de determinar si el estatus del indicado registro de control se encuentra activo o inactivo (muerto), lo cual permitirá comprobar si existe o no vulneración de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales en perjuicio del accionante. Siguiendo un orden cronológico, figura una comunicación del diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) dirigida por el director jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas al señor Luis Joaquín Félix Peña, informándole sobre el cambio del estatus actual de activo a histórico o muerto, de su registro control en los archivos de dicha institución, conforme a lo que establece el artículo 9 del Decreto núm. 122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

*ARTICULO 9.- Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial, se considera información clasificada por lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad.*

*PARRAFO: Una vez cumplidos los diez (10) años de su inclusión en el Registro, los datos se convertirán en información no clasificada y por tanto pasara al Archivo Histórico o muerto de la Policía Nacional, que queda creado al efecto.*

q. A seguidas consta una certificación expedida por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que se expresa que no existe denuncia ni querrela en materia penal en contra de Luis Joaquín Félix Peña. También figura una certificación expedida por la Fiscalía del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que se hace constar que no se encontró registros de casos de las fechas primero (1ero.) de marzo del dos mil (2000) al treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que involucre al señor Luis Joaquín Félix Peña. Igualmente consta la certificación expedida por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que se expresa que en los libros correspondientes a los años del dos mil uno (2001) al dos mil cinco (2005) y hasta la fecha *no figura constancia de expediente que implique sometimiento a la justicia* en contra de dicho señor.

r. De igual manera, consta en el expediente una certificación expedida por la Procuraduría General de la República el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se declara que *NO EXISTEN ANTECEDENTES PENALES a nombre de LUIS JOAQUIN FELIZ PEÑA*.

s. Finalmente, consta la certificación expedida por el Departamento Archivo Central de Investigación, de la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se acredita lo siguiente:

*Por este medio hacemos constar que mediante una búsqueda realizada por la Cabo WISMERY JAVIER MIESES, P.N., técnica dactiloscopista, determinó que el registro policial No. 00004696, que se encuentra en los archivos de este Departamento, COINCIDE en todos sus puntos característicos con las huellas dactilares tomadas al señor LUIS JOAQUIN FELIZ PEÑA, ...deportado de los Estados Unidos de América, en fecha 26-04-2000, por asuntos de drogas.*

t. Producto de la documentación antes descrita se revela que el accionante no figura con antecedentes penales ni alguna otra anotación derivada del registro control cuya eliminación se persigue, lo cual demuestra su estatus inactivo y que constituye información clasificada de uso interno por parte de las indicadas autoridades accionadas, Dirección Nacional de Migración, la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Policía Nacional y Dirección Nacional de Control de Drogas, en ejercicio de sus potestades como organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, tal como ha sido planteado por este tribunal en la Sentencia TC/0018/14,<sup>8</sup> en cumplimiento de la normativa vigente, especialmente el párrafo III del artículo 127 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración núm. 285-04<sup>9</sup> y el artículo 13 del Decreto núm. 122-07.<sup>10</sup>

u. Con base en las consideraciones que anteceden, la conservación de dicho registro por sí solo no vulnera los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando no sea de libre acceso al público; aspecto que no ha sido transgredido por las autoridades accionadas. En ese sentido, procede rechazar la presente acción de hábeas data interpuesta por el señor Luis Joaquín Félix Peña, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>8</sup> Dictada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

<sup>9</sup>PÁRRRAFO III: *Todo dominicano que haya sido repatriado por las causales anteriormente mencionadas, le será llenado un registro biométrico de control.*

<sup>10</sup>ARTICULO 13.- *Los Registros, en cada caso serán llevados con rigor profesional de manera física y electrónica por cada una de las instituciones a cargo. A los fines de aplicación de este Decreto, se ordena la integración de un sistema automatizado entre todas las instituciones involucradas con estas normativas bajo la responsabilidad de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, en lo que respecta a la Seguridad Ciudadana y de la Procuraduría General de la Republica, en cuanto a las investigaciones penales.*

Expediente núm. TC-05-2022-0258, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Joaquín Félix Peña, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Joaquín Félix Peña, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Joaquín Félix Peña, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00411, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, y **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de hábeas data interpuesta por el señor Luis Joaquín Félix Peña, contra la Dirección Nacional de Migración, la Policía Nacional y Dirección Nacional de Control de Drogas.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Luis Joaquín Feliz Peña; a la parte recurrida, Dirección Nacional de Migración, la Policía Nacional y Dirección Nacional de Control de Drogas; y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**